

JURISDICCIONALIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y DE SUS SENTENCIAS*

Lorena Vivian Niebles Londoño**

“FUERO PENAL MILITAR-Concepto/FUERO PENAL MILITAR- Interpretación restrictiva/FUERO PENAL MILITAR-Carácter excepcional
Según el fuero penal militar, los delitos que cometan los miembros de la fuerza pública (fuerzas militares y policía nacional) en servicio activo, y en relación con el mismo, son competencia de las cortes marciales o tribunales militares (integrados por personal en servicio activo o en retiro), con arreglo a las disposiciones del Código Penal Militar. El fuero penal militar se estableció como una excepción a la competencia general de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de ese tipo de conductas, por lo tanto sus alcances deben ser determinados en forma estricta y rigurosa, no sólo por la ley sino también por el intérprete, como quiera que acorde con la hermenéutica constitucional las excepciones, para evitar que se conviertan en la regla general, deben ser interpretadas de forma restrictiva”.

Corte Constitucional C-1184/08

RESUMEN

La jurisdiccionalidad de la Justicia Penal Militar, se ha visto cuestionada por los reiterados pronunciamientos que han efectuado tribunales internacionales como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, situación esta que ha resquebrajado la confianza en esta jurisdicción de talle Constitucional, generando con ello que se efectuó una errada interpretación sobre la jurisdiccionalidad de las sentencias que esta emite, y se consideren estas providencias actos administrativos por la dependencia de esta jurisdicción a la rama ejecutiva del poder público en Colombia.

* Artículo Producto de investigación que la autora realiza sobre este tema en la Maestría de Derecho Público Militar de la Universidad Militar Nueva Granada de Bogotá D.C, (Colombia).

** Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia. Especialista en Derecho Penal Constitucional y Justicia Militar. Universidad Militar Nueva Granada; Diplomada en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los conflictos Armados y Derecho Penal Internacional, Universidad Militar Nueva Granada y Universidad Autónoma de Bucaramanga, Abogada Militar, Oficial Fuerza Aérea Colombiana.

ABSTRACT

The jurisdiction of the Military Criminal Justice, has been challenged by repeated pronouncements that have made international tribunals such as the Inter-American Court of Human Rights, a situation that has shattered the confidence in the jurisdiction of the Constitutional size, thereby generating that made a wrong interpretation of the courts of the judgments that it transmits, and these orders are considered administrative acts by the agency of this state to the executive branch of public power in Colombia.

PALABRAS CLAVE

Jurisdicción, Competencia, Justicia Penal Militar (JPM), Fuero Penal Militar, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Sentencia, Acto Administrativo.

KEY WORDS

Jurisdiction, Competence, Military Criminal Justice (JPM), Criminal Courts Military, Court of Human Rights (IACHR), Judgement, Administrative Act.

INTRODUCCION

El llegar a considerar, que las sentencias emitidas por los jueces penales militares son de carácter administrativo y no sentencias judiciales o jurisdiccionales, conllevaría pensar en la extinción de la Justicia Penal Militar como órgano jurisdiccional, porque ello desconocería las funciones jurisdiccionales de las que se encuentran investidos los jueces y fiscales de la JPM, para investigar y juzgar a miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hayan cometido algún delito en relación con el mismo servicio.

La discusión sobre si las sentencias emitidas por los jueces de la Justicia Penal Militar son jurisdiccionales o no, se genera desde el ámbito internacional, dados los diversos y reiterados

pronunciamientos que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al manifestar, que la Jurisdicción Penal Militar se establece para mantener el orden y la disciplina al interior de la institución castrense, como se extrae de la Sentencia del 5 de Julio de 2004, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, en la que se manifestó que la jurisdicción militar se establecía en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas.

El alcance de este tipo de pronunciamientos por parte de la Corte IDH, generaron en el Estado Colombiano desconfianza sobre las decisiones que adopta la jurisdicción penal militar, pues la rama ejecutiva del poder público presentó el 21 de Julio de 2008, por medio del Ministerio de Defensa Nacional, proyecto de reforma constitucional, el cual fue radicado con el No.004 de 2008, en cuya exposición de motivos manifestó que para la comunidad jurídica nacional e internacional el hecho de que la Justicia Penal Militar perteneciera a la Rama Ejecutiva del Poder Público, le restaba independencia y autonomía, y en consecuencia, sus fallos son considerados como simples medidas administrativas y no como fallos jurisdiccionales que hacen tránsito a cosa juzgada por medio de los cuales se administra justicia.

Proyecto de ley, que ha afectando de manera directa la institución del fuero penal militar, en razón a que se interpretó que los fallos al no ser jurisdiccionales sino administrativos, los jueces no tendrían la competencia para investigar y juzgar a los miembros de la fuerza pública que cometieran un delito relacionado con el servicio, debiendo ser Juzgados por la Justicia Ordinaria, perdiéndose con ello el fuero y todo lo que ello conlleva.

Por lo anterior, es necesario confirmar que la Justicia Penal Militar es una jurisdicción de rango constitucional y que los fallos emitidos por los Jueces Penales Militares - Justicia Penal Militar, tienen un sustento Constitucional y legal y son jurisdiccionales o judiciales, siendo estos vinculantes y de obligatorio cumplimiento, y no fallos de carácter administrativo, debiendo para ello hacer una distinción y claridad sobre lo que es una sentencia y un acto administrativo, identificando la constitucionalidad y legalidad de las sentencias emitidas por los jueces penales militares, llegando con ello a confirmar la jurisdiccionalidad de las sentencias de la Justicia Castrense.

1 PLANTEAMIENTOS QUE DESLEGITIMAN LA JURISDICCIONALIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y SUS SENTENCIAS

Teniendo en cuenta que el Estado Colombiano, es un estado parte dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte IDH el 21 de junio de 1985, es menester observa algunas de las obligaciones internacionales del estado, como las que fueron expuestas en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de Mayo de 2010, en el Caso Escué Zapata Vs. Colombia:

[...] El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.

En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea

verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos [...]¹.

Vistas las consideraciones que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre algunas obligaciones internacionales que debe acatar el Estado Colombiano, a las que se sujeto en el momento en que admitió la competencia de este tribunal internacional, esta última con sus sentencias ha generado duda sobre la jurisdiccionalidad de la Justicia Penal Militar y de las decisiones que esta adopta mediante providencias o sentencias, al plantear que esta jurisdicción “se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas”²; donde estos planteamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueden resultar altamente problemáticos en el marco del derecho interno en Colombia, en consideración, al carácter jurisdiccional innegable e irrebatible de la Jurisdicción Penal Militar, teniendo en cuenta que esta jurisdicción es de génesis constitucional de acuerdo con establecido en la carta política y en especial, su artículo 116.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en muchos de los casos contra el Estado Colombiano, ha efectuado manifestaciones que afectan la jurisdiccionalidad de la JPM, como por ejemplo en el caso de la Palmeras, al expresar:

[...] esta Corte estima pertinente recordar, que la jurisdicción militar se establece por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias [por lo que [c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Como se ha dicho con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial [...]³.

¹ SAN JOSE DE COSTARICA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución de 18 de mayo de 2010. Caso Escué Zapata Vs. Colombia: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Consideraciones 3 – 6.

² *Ibidem*.

³ SAN JOSE DE COSTARICA. CORTE IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia del 6 de Diciembre de 2001. párrafo 51 -54.

Planteamiento y lineamiento que podría llegar a ser considerado como la construcción de una línea jurisprudencial, pues para el caso de los 19 Comerciantes en el año 2004, este tribunal vuelve y manifiesta lo siguiente:

[...] La jurisdicción militar En el caso de la legislación colombiana, el artículo 221 de la Constitución Política de 1991 dispone que los tribunales militares conocerán “[d]e los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”. Esta norma indica claramente que los jueces militares tienen una competencia excepcional y restringida al conocimiento de las conductas de los miembros de la fuerza pública que tengan una relación directa con una tarea militar o policial legítima [...]⁴.

Reiterando con ello, que la competencia que esta jurisdicción ostenta es de carácter restringido, planteando que el juez encargado de conocer sobre una causa debe ser independiente e imparcial, pues aduce la Corte en el mismo caso que “en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”⁵. (Subrayado fuera de texto).

Observando con lo transcrito, que la Corte IDH, considera la jurisdicción de la Justicia penal Militar un organismo investido para investigar Faltas, las que son de competencia exclusiva del operador disciplinario y no de competencia de una jurisdicción que investiga y juzga de acuerdo con la ley penal que así lo consagra.

Igual planteamiento efectuó la Corte IDH, en la decisión que adoptada para el caso de la Masacre de Mapiripán, en la que utilizó los mismos términos al referir:

[...] Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un

⁴ SAN JOSE DE COSTARICA. CORTE IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004. párrafo 167.

⁵ *Ibidem*.

alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar la justicia penal militar es una institución del Estado de Derecho y no acepta juicios que descalifiquen de manera genérica y reiterada a esta jurisdicción. Para hablar de una violación al artículo 8 de la Convención en esta jurisdicción deben analizarse las circunstancias y procedimientos en cada caso concreto y no de manera genérica [...]»⁶.

Señalando la Corte IDH una vez más, para el caso de la masacre de Pueblo Bello: “que el estándar de eficacia de un recurso interno está dado por su capacidad para producir el resultado para el que ha sido concebido. La Comisión omitió este examen de validez de las conclusiones de los tribunales colombianos y simplemente descalificó de manera genérica el resultado por el solo hecho de haber sido generado por la justicia penal militar”⁷.

Y es que se puede observar, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es de fundamento establecer y reiterar su criterio en los pronunciamientos sobre casos de Colombia, donde la Justicia Penal Militar adelanto investigación penal, pues para la Masacre de la Rochela, en sentencia reitera:

[...] Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que solo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar [...]»⁸.

Siendo lo expuesto, el fundamento con el que la rama ejecutiva del poder público en Colombia, decide presentar un proyecto de ley con el que se traslade la dependencia de la Justicia Penal Militar de la rama Ejecutiva a la rama Judicial, proyecto que se promovió en el marco del proceso de fortalecimiento de la JPM, en donde el Ministro de Defensa Nacional, dispuso que se realizaran

⁶ SAN JOSE DE COSTARICA. CORTE IDH. Caso Masacre Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. párrafo 202.

⁷ SAN JOSE DE COSTARICA. CORTE IDH. Caso Masacre Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. párrafo 41 b).

⁸ SAN JOSE DE COSTARICA. CORTE IDH. Caso Masacre la Rochela Vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007. párrafo 199.

todas las gestiones necesarias y que correspondieran, para que no se presentaran ni dudas ni excusas en el ámbito doméstico ni internacional sobre las decisiones y la jurisdiccionalidad de la JPM; pues como la propia Corte Constitucional había dicho que la JPM no formaba parte de la Rama Judicial y en algunos países es verdad que la JPM es estatuida solamente como una medida de orden y disciplina, ello hizo que la Corte Interamericana, efectuara los pronunciamientos ya conocidos, los que generaron que se impulsara la iniciativa legislativa, con la sana intención de salvar las dudas que la Corte IDH había generado, radicándose por ello el proyecto de Acto Legislativo No. 017 de 2008, radicado con el No.004 de 2008, el 21 de Julio de 2008, por el Ministerio de Defensa Nacional, de cuyos fundamentos se extrae lo siguiente:

[...] La necesidad de instaurar como jurisdicción especial, la Justicia Penal Militar, mediante su inclusión en un artículo nuevo que forme parte del Título correspondiente a la Rama judicial para buscar así la independencia y autonomía de sus jueces, logrando al final eliminar las simples medidas administrativas que hoy profiere la Justicia Penal Militar en sus providencias, para “convertirlas” en verdaderos fallos judiciales. Con ello también se logrará que los fallos sean reconocidos por la comunidad jurídica nacional e internacional por su eficiencia y transparencia [...]⁹.

Por lo anteriormente expuesto, y muy a pesar de los pronunciamientos que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisdiccionalidad de la JPM no debería ser objeto de discusión y mucho menos de sus providencias, pues la misma, se mantiene intacta por voluntad del constituyente Colombiano, ya que está aparente discrepancia con la jurisprudencia que ha generado la Corte Interamericana, no significa un incumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Internacional, pues las providencias emitidas por esta última, no obligan al Estado Colombiano, a realizar reformas legales o Constitucionales, para procurar dar una jurisdiccionalidad, que se repite, no está en duda, pues la misma tiene un sustento constitucional y legal como se observara.

⁹ <http://acore.org.co/principal> Potenciado por Joomla! Generado: 10 August, 2009, 12:04, http://acore.org.co/principal/index.php?option=com_content&task=view&id=46&Itemid=1.

2. SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISDICCION PENAL MILITAR Y DE SUS SENTENCIAS

“La Justicia Castrense es de estirpe española y nace del Fuero Militar, institución muy antigua que se remonta a las legiones romanas. Carlos III, gran reformador de las instituciones militares, promulgó un decreto real el 9 de febrero de 1793, estableciendo el Fuero Militar en los ejércitos de España y ultramar, consistente en el juzgamiento de los delitos cometidos por militares en tribunales castrenses”¹⁰.

“En 1813 sobresale la promulgación de un Código Penal Militar en que se fijan penas para el delito de Deserción, en 1842, la Ley 2, que limita el delito Militar, la constitución de los Consejos de Guerra como organismos jurisdiccionales encargados del Juzgamiento de los militares y la disposición de la segunda Instancia encabeza de la Corte Suprema de Bogotá y los Tribunales de Cauca y Magdalena”¹¹.

“Se creó el Código Penal Militar de los Estados Unidos de Colombia, integrado por leyes de la República de la Nueva Granada en 1859, y mediante la Ley 35 de 1881, se organizó la Fuerza Pública, que indicaba entre otros aspectos, lo relativo a la Jurisdicción Penal Militar”¹².

En la Constitución Nacional de 1886 se consagró el Fuero Militar en su artículo 70, únicamente para los ejércitos de tierra, mar y aire, excluyendo al personal de la Policía, el cual se vio avocado a guarecerse en la ley para ser tratados bajo tal disciplina especial, pues las constantes turbaciones del orden público hacían que este cuerpo civil uniformado se comprometiera en el restablecimiento de la paz y tranquilidad en los territorios azotados por la violencia.

Por ello en 1954 mediante decreto 1426 se incluyó a la Policía en el fuero penal militar constitucional al decir: ‘De los delitos que cometan los miembros de las Fuerzas de Policía en servicio activo,

¹⁰ JIMENEZ BARRERO, Rafael Alberto. Juez 12 de Instrucción Penal Militar. Cátedra Curso Concurso Justicia Penal Militar. Bogotá D.C, 16 de Julio de 2009.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

conocerá la Justicia Penal Militar'. En el Código de Justicia Penal Militar de 1905 se incluyó a la policía dentro del fuero militar, toda vez que el Fuero Policial fue reiterado en los decretos 1667 de 1966, 2247 de 1971 en la ley 2 de 1977 y en el decreto ley 2137 de 1983.

Otro hecho de relevancia para la Justicia Penal Militar, lo constituyó la muerte del caudillo Jorge Eliécer Gaitán, puesto que se generalizó un desorden público, debiendo el Presidente de la República, Doctor Mariano Ospina Pérez, sancionar el decreto 1285 de 1948, que convocaba Consejos de Guerra para las personas comprometidas en los delitos de fuga, devastación, saqueo y hurto, que tuvieran relación con el origen de la turba.

En 1950 se adscribieron al conocimiento de la Justicia Castrense los delitos de Asociación para delinquir, secuestro rebelión, cometidos por particulares y por medio del Decreto legislativo 1125 de ese año, se dividieron los delitos en menores, con pena privativa de la libertad, cuyo máximo era de dieciocho meses y mayores los que superan este tope. A los hombres de las Fuerzas Armadas se les aplicaba como pena principal, la pérdida del sueldo de retiro, pensión o recompensa.

Con la Constitución Política de 1991 se prohibió la investigación y juzgamiento de civiles por la Justicia Castrense, en tiempo de paz o de guerra, declarado o no el estado de conmoción interior.

Dentro de las sentencias de constitucionalidad más notables, podríamos nombrar la C-592/93, que interpretaba la expresión: "En relación con el servicio", excluyendo de la competencia castrense los delitos de lesa humanidad y los comunes que no tengan relación directa con la función constitucional de las Fuerzas Militares, la C-145/98 que declara inexecutable la institución de los vocales los cuales se equiparaban a los jurados de conciencia y que ya habían sido declarados no ajustados a la Carta con anterioridad.

Observada de manera general la evolución de la justicia castrense en el ámbito constitucional que resaltan la jurisdiccionalidad de la misma, es importante destacar igualmente que las sentencias emitidas por los jueces y tribunales penales militares, tienen su fundamento y asidero en la Constitución Política de Colombia, artículos 116 y 221, que establecen:

[...] Artículo 116. Modificado Acto Legislativo No 03 del 19 de Diciembre de 2002: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro [...]¹³.

Visto el articulado constitucional que establece la Jurisdiccionalidad de la Justicia Penal Militar, es de suma importancia resaltar que el artículo 116 de la carta política, fue desarrollado mediante la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reformada por la Ley 1285 de 2009, la que estableció:

[...] Ley 1285 de 2009 Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 5o. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 12. *Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial.* La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que

¹³ COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Artículos 116 – 221. Extraída de página web: www.fac.mil.co, www.fac.mil.co/index.php?idcategoria=37540, consultada 24 octubre 2010.

conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción [...]¹⁴.

Siendo la Ley 1285 de 2009, objeto de control previo de constitucionalidad por parte de la Honorable Corte Constitucional quien mediante sentencias C-713 de 2008, declaro la exequibilidad del articulado propuesto, efectuando las siguientes consideraciones respecto al artículo 5 propuesto:

[...] Finalmente, el texto aprobado en el Congreso de la República reproduce los dos primeros incisos del original artículo 12 de la Ley 270 de 1996, pero suprime los cuatro incisos restantes, que hacían referencia a las funciones jurisdiccionales del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal y de los fiscales delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal (inciso tercero), a la competencia de los jueces de paz (inciso cuarto), a las funciones jurisdiccionales de las autoridades de los territorios indígenas (inciso quinto) y a la competencia de los tribunales y jueces militares (inciso sexto).

- No obstante, en el inciso segundo del artículo analizado se incurre en una imprecisión conceptual, puesto que la justicia penal militar y la jurisdicción indígena se encuentran autorizadas constitucional y legalmente para administrar justicia de manera excepcional, pero, como ha señalado insistentemente la jurisprudencia, dichas autoridades no hacen parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial del Poder Público. En consecuencia, para excluir interpretaciones incompatibles con la Constitución, se condicionará la validez de la norma, en el entendido de que la penal militar y la indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la rama judicial [...]¹⁵.

Consideraciones que se ajustan a lo establecido en el texto constitucional, ratificando con ello que si bien la Justicia Penal Militar no depende de la rama judicial, esta administra justicia y es considerada autoridad Judicial, determinándose con ello la figura del juez natural y el respeto por la institucionalidad del fuero, pues la investigación y juzgamiento de miembros de la fuerza pública, de los delitos cometidos en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocen las cortes marciales o tribunales militares.

¹⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1285 de 2009, Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, tomada pagina web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1285_2009.html, consultada 24 Octubre 2010.

¹⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente PE 030. MP. Clara Ines Vargas Hernandez. Bogotá D.C., 15 de julio de 2008.

Por ello, para lograr entender mejor la fundamentación constitucional de la justicia penal militar, la que se enmarca en la institución del fuero es necesario tener claro el concepto de “fuero”, que se define: “como la garantía en virtud de la cual ciertas personas deben, por causa de su empleo, función, actividad o procedencia étnica, ser procesadas penalmente por autoridades de carácter no común o general. El fuero, que equivale a jurisdicción especial, constituye una excepción a la regla democrática de la aplicación igualitaria de la ley”¹⁶.

Y es por la institucionalidad del Fuero, que se contempla la especialidad de la Jurisdicción penal militar y lo que se conoce como fuero castrense, que sin lugar a dudas, regla la actividad militar y policial en materia penal, debido a la complejidad que confiere el cumplimiento de sus funciones, siendo por ello el estamento del fuero penal militar, la máxima expresión de excepción constitucional a la regla general del Juez Natural y de jurisdiccionalidad, fundamentación que se extrae de lo expuesto por la Doctora Luz Marina Gil García, quien manifestó:

[...] Fundamento constitucional del fuero penal militar

Artículo 221 de la Constitución Política (Art. 1 del Acto Legislativo No. 02 de 1995)

Es un derecho; Por pertenecer a la Fuerza Pública; Ser juzgado por un juez diverso al que ordinariamente tiene la competencia para el efecto; Por actividades de servicio; Bajo un régimen jurídico penal especial; Se circunscribe única y exclusivamente al ámbito de lo penal.

La JPM administra justicia en los términos del artículo 116 de la Carta Superior pero no integra la rama judicial, por no estar incluido dentro de los órganos previstos en el Título VIII de la Norma; La JPM se encuentra dentro del Capítulo Constitucional sobre Fuerza Pública, en el artículo 221.

La administración de justicia que le corresponde a la JPM es de carácter restringido, no solo por los sujetos llamados a juzgar, sino por los asuntos de los cuales conoce. (Sentencia Corte Constitucional 037 de 1994) [...] ¹⁷ .

¹⁶ Comentarios sobre el nuevo Código Penal Militar. En: Revista *Nova et Vetera* No. 36. Santa Fe de Bogotá: Instituto de Derechos Humanos de la Escuela Superior de Administración Pública, agosto – septiembre de 1999.

¹⁷ GIL GARCÍA, Luz Marina. Apuntes sobre Justicia Penal Militar. inéditos. exposición cátedra Derecho Penal Militar I. Maestría Derecho Público Militar. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C, 3 de Septiembre de 2009.

Por lo dicho líneas anteriores, es necesario adentrarse en el estudio de la institución que funda la jurisdiccionalidad de la Justicia Penal Militar y de las sentencias emitidas por los jueces y magistrados de está, pues la institución que se conoce como Fuero en materia Penal Militar, debe observarse desde su justificación como se observara a continuación:

[...] Justificación de un Fuero Penal Militar:

La Institución del fuero militar se justifica sólo en razón a la índole e importancia de la actividad que cumple la Fuerza Pública, constituyendo éste una situación particular y especial en que se coloca a éstos sujetos en razón a su misma condición, sacándolos de lo general y común, para darles un tratamiento especializado más no diferente, ni mucho menos preferente ni privilegiado, como se tiende a creer erradamente, atribuyendo connotaciones que ni la constitución ni la ley han previsto para el fuero militar.

No se trata pues, de favorecer la impunidad con la existencia misma de dicha institución, pero sí, debe ser concebido dicho fuero sólo bajo la perspectiva de la existencia de un órgano jurisdiccional especializado, independiente, autónomo e imparcial, que para el efecto constituye el **juez natural especial**, a quien la constitución y la ley le ha confiado la misión del juzgamiento de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el servicio. Se tiene entonces que el fuero penal militar da lugar a la existencia de un régimen penal especial y el general lo constituye el régimen penal ordinario". (Sentencia C-1149 de 2001)

El fuero penal militar es una excepción a la competencia general de jurisdicción ordinaria, por lo cual sus alcances deben ser determinados en forma estricta y rigurosa, no solo por la ley sino también por el interprete (Sentencia Corte Constitucional C-399 de 1995)

El fuero penal militar se explica a partir de la claras diferencias que existen entre los deberes y responsabilidades que tienen los ciudadanos y los que están llamados a asumir los miembros de la Fuerza Pública: el monopolio de la coacción estatal, esta función es exclusiva y excluyente; que implica el uso de la fuerza y por lo tanto el sometimiento a unas reglas especiales y propias de la actividad militar. El uso de la fuerza solo es legitimo si se realiza conforme a la Constitución y a la ley. (Sentencia C-737 de 2006)¹⁸.

¹⁸ Ibidem.

Teniendo una fundamentación de lo que puede ser la justificación del Fuero Penal Militar, es menester observar igualmente cuales son los elementos que integran dicha institución, observándose de la siguiente manera:

[...] Elementos del Fuero Penal Militar:

Elemento objetivo: se refiere solo a conductas que puedan constituir hechos punibles o ilícitos penales

Elemento subjetivo: Ampara a todos los integrantes de la Fuerza Pública, constituida en los términos del artículo 216 de la Constitución Política: Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Policía Nacional).

Elemento funcional: ilícitos penales cometidos en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Los tres criterios deben concurrir; de la sumatoria de ellos nace la excepcionalidad de la justicia penal militar . (Sentencia C-1149 de 2001)

Con fundamento en estos dos elementos, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que cuando el Constituyente hizo referencia a que el fuero militar ha de operar cuando el delito tenga “*relación con el servicio*”, está indicando que el acto delictivo por el cual un miembro de la fuerza pública puede ser juzgado por la justicia penal militar ha de ser cometido en ejercicio de “*las actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares - defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional - y de la policía nacional - mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica*” (*sentencia C-358 de 1997*), en donde **se hace necesario distinguir entre los actos que ejecuta el miembro de la fuerza pública en ejercicio de las actividades propias de su cargo, y aquellos que puede ejercer como cualquier persona dotada de la capacidad de actuar delictivamente. Distinción ésta que, en su momento, corresponderá ejercer a las autoridades encargadas de las funciones de investigación y juzgamiento**” (Sentencia C-878/00) [...] ¹⁹.

Observadas las argumentaciones esgrimidas, la jurisdiccionalidad de la justicia penal militar y de sus sentencias, ostentan todo un respaldo jurídico constitucional y legal, pues quienes administran justicia en la jurisdicción especial castrense, lo hacen por mandato constitucional y bajo la

¹⁹ GIL GARCÍA, Luz Marina. Apuntes Justicia Penal Militar. inéditos. exposición cátedra Derecho Penal Militar I. Maestría Derecho Publico Militar. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C, 3 de Septiembre de 2009.

especialidad que otorga la institución del fuero, conllevando ello a que sus sentencias, se ajustan a los postulados normativos, principios y procedimientos establecidos en la ley penal, desvirtuándose con ello la teoría de que por el hecho de que esta jurisdicción especial dependa de la rama ejecutiva emite fallos o providencias de carácter administrativo y no jurisdiccionales, siendo entonces de recibo lo que manifestó la Honorable corte constitucional en sentencia C-473 de 1999 al citar:

[...] Adicionalmente, hay que tener en cuenta que una de las razones por las cuales se estableció una jurisdicción penal especial conformada por miembros de la Fuerza Pública, es la de que además del criterio jurídico que exigen las decisiones judiciales, esos jueces y magistrados tengan conocimiento de la estructura, procedimientos y demás circunstancias propias de la organización armada, de suyo complejas y que justifican evidentemente la especificidad de esa justicia [...]²⁰.

Debiendo hacerse claridad sobre la imparcialidad, autonomía e independencia de los funcionarios de esta justicia especializada, porque sobre estos preceptos se fundamentan sus decisiones o sentencias, situación que reconoce nuestra honorable Corte Constitucional quien en sentencia C-457 de 2002, manifestó:

[...] Con todo, si bien es claro que la Justicia Penal Militar no hace parte de la rama Judicial, del poder público, también lo es que ella, bajo las precisas condiciones indicadas en la Carta – Artículo 116 – y en la Ley, administra Justicia. Lo hace con relación a personas específicas – miembros de la Fuerza Pública – y en asuntos determinados – delitos cometidos en servicio activo y en relación con el servicio - . Esta circunstancia impone que la Justicia Penal Militar se encuentre vinculada por los principios que según el texto superior regulan la administración de Justicia, fundamentalmente los de independencia, imparcialidad y autonomía [...]²¹.

²⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente D-2214 MP. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano. Santafé de Bogotá D.C., 7 de julio de 1999.

²¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente D-4896. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2004.

De sumo entonces, se observa con el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, que las decisiones adoptadas por quienes administran justicia en la Jurisdicción Penal Militar, son decisiones que se someten al imperio de la ley, pues el juez debe sujetarse y acatar los principios de imparcialidad, independencia y autonomía, fundamentales y pilares de una providencia o sentencia, siendo por ello necesario observa la diferencia entre una sentencia y un acto administrativo.

3 DIFERENCIACION ENTRE SENTENCIA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Habiéndose visto que la justicia penal militar es una jurisdicción autónoma de génesis constitucional y legal, es imperioso analizar entonces si las decisiones que esta emite son en verdad sentencias, o en su defecto por tener esta una dependencia de la rama ejecutiva, sus pronunciamientos podrían llegar a ser considerados actos administrativos.

Para ello, es necesario establecer que es una sentencia y que un acto administrativo, partiendo de su respectiva definición, entendiéndose por sentencia:

[...] un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes [...]²².

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir.

²² Definición tomada de la pagina web: http://www.oocities.com/exocet_r/sentencia.html, 30 de Octubre de 2010.

Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en la providencia que sólo a él es dado pronunciar.

Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es "el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés"²³.

Para Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes"²⁴.

Y para Becerra Bautista apunta, a su vez, que la sentencia "es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes"²⁵.

Contrario sensu, el acto administrativo es definido por Rafael Bielsa como: "la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"²⁶, para Lindo Fernández el acto administrativo "está referido a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales como es la función administrativa, cuya manifestación de

²³ Biblioteca artículos electrónicos. Capítulo III. La Sentencia Judicial, 1. Naturaleza Justifilosofica de la Sentencia Judicial. tomada página web: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/biblioteca/luisfernando/lasentenciajud.htm>, Consultada 30 Octubre 2010.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ BIELSA, Rafael. Principios de Derecho Administrativo. Universidad Nacional del Litoral. 1942, p. 56 y 57.

voluntad se traduce a través de un conjunto de actos de administración para alcanzar sus fines políticos jurídicos, económicos y sociales”²⁷.

Siendo entonces el acto administrativo en sentido amplio toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública, manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos, particularmente de significación más restringida y específica, porque ello lo que constituye es el verdadero eje del derecho administrativo.

Teniendo claridad sobre lo que es una sentencia y un acto administrativo, es fundamental sentar, que la jurisdicción penal militar normada por la ley 522 de 1999, Código Penal militar, establece en los artículos 333 y 334 lo que fundamenta la sentencia así:

[...] Artículo 333. Clasificación. Las providencias que se dictan en el proceso penal militar se denominan:

1. Sentencias, si deciden el objeto del proceso, previo el agotamiento del trámite de la instancia o de la casación [...]

Artículo 334. Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener:

1. Un resumen de los hechos investigados.
2. Identificación o individualización del procesado o procesados.
3. Un resumen de los alegatos presentados por las partes con el correspondiente análisis valorativo.
4. Análisis y valoración jurídica de las pruebas que sirvan de fundamento a la decisión.
5. Los fundamentos jurídicos de la imputación que se haga al procesado o a cada uno de los procesados.
6. Los fundamentos jurídicos del fallo absolutorio, en su caso.
7. Resolución de condena a la pena principal y a las accesorias que correspondan en cada caso.
8. La suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, cuando a ello hubiere lugar.
9. La especificación concreta y clara de los factores de dosimetría penal.

²⁷ FERNANDEZ, Lindo. Libro Derecho Administrativo. La Paz (Bolivia): Editorial "G.H", 1989.

La parte resolutive de la sentencia estará precedida de las siguientes palabras: "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley [...]"²⁸.

En igual sentido la ley 1407 de 2010, actual Código Penal Militar, el que incorpora el sistema acusatorio, estableció:

[...] Artículo 324. Clases. Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión [...]

Artículo 325. Requisitos comunes. Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mención de la autoridad que los profiere.
2. Lugar, día y hora.
3. Identificación del número de radicación de la actuación.
4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas.
5. Decisión adoptada.
6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.
7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo [...]"²⁹.

Siendo la legislación descrita anteriormente una fuente formal con la que se confirma una vez más, que la justicia penal militar administra justicia y sus decisiones se efectúan mediante una sentencia o providencia, que cumple con los mismos requisitos que contempla el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, norma última que establece los mismos lineamientos que regulan la Sentencia en la jurisdicción penal militar, como se observa en el siguiente articulado:

[...] Artículo 161. Clases. Las providencias judiciales son:

²⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 522 de 1999. Artículos 333 y 334. Bogotá D.C.: Editorial Leyer, 2009.

²⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1407 de 2010. Artículos 324 y 325. Bogotá D.C.: Editorial Leyer, 2010.

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión [...]

Artículo 162. *Requisitos comunes*. Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mención de la autoridad judicial que los profiere.
2. Lugar, día y hora.
3. Identificación del número de radicación de la actuación.
4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.
5. Decisión adoptada.
6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.
7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo [...] ³⁰.

Llamando la atención el hecho, que el articulado que contiene los lineamientos y parámetros de la sentencia en el código penal militar y en el código de procedimiento penal, son exactamente iguales lo que conlleva a concluir que las decisiones que adopta el juez penal militar son tan jurisdiccionales como las que emite el juez penal ordinaria, coincidiendo lo dicho con lo siguiente:

[...] y es que la providencia en sentido judicial se relaciona con la voluntad del estado en desarrollo de la actividad jurisdiccional, es decir, manifestación producida en un proceso, emitida por el funcionario con competencia para proferirla, funcionario al cual se le ha delegado la función de administrar justicia. En otras palabras, la providencia judicial es el producto de una decisión judicial en un proceso determinado [...] ³¹.

Cabe resaltar en este acápite, que los actos administrativos cuentan con unos controles de legalidad y jurisdiccionales como lo son la vía gubernativa, la vía jurisdiccional o vía de acción, el control automático, la vía de excepción, y la revocatoria directa; controles que tienen como fin el evitar que se vulnere el principio de legalidad, mientras que con las sentencias, el control de legalidad lo ejerce el mismo juez o funcionario que emite la providencia y el jurisdiccional lo ejerce un funcionario de

³⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 906 de 2004. Artículos 161 y 162. Bogotá D.C.: Editorial Leyer, 2010.

³¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 906 de 2004. Artículo 161. Extracto comentario. Bogotá D.C.: Editorial Leyer, 2010. p. 547.

superior jerarquía cuando es concedido el recurso de apelación, siendo entonces un caso excepcional la acción de casación y revisión en el caso de las sentencias penales.

CONCLUSION

De lo expuesto a lo largo del presente escrito se puede concluir, que la justicia penal militar, es una jurisdicción de orden constitucional, reconocida como un organismo que administra justicia, encontrándose reglada igualmente por la ley estatutaria de administración de justicia.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al efectuar pronunciamientos reiterados sobre la justicia penal militar, en los que considero que está se establece en muchas legislaciones para mantener el orden y la disciplina al interior de la institución castrense, genero en el estado Colombiano que el Ministro de Defensa Nacional iniciara un proceso de fortalecimiento de la JPM, tratando de tomar las medidas pertinentes en su momento, para superar todos los obstáculos que impactaban negativamente a JPM en el ámbito internacional y domestico, pues como en algunos de los pronunciamientos efectuados por la Corte Interamericana se dudaba de la jurisdiccionalidad de la JPM; el ejecutivo para no aceptar el contenido de esas sentencias y respaldar la jurisdicción penal militar, presento varios proyectos de actos legislativos con los que se buscó modificar la Constitución, para que no hubiera lugar a ningún manto de duda sobre su jurisdiccionalidad de está, pues realmente la duda no estaba en el ejecutivo, sino que esta sobrevino de las reiteradas sentencias o providencias que la Corte IDH emitió, lo que conllevo a pretender trasladar la justicia penal militar a la rama judicial y sacarla de su actual ámbito de dependencia, iniciativa que quizás desconoció con ello, el argumento constitucional y legal que fundamenta la JPM, así como la propia génesis de esta jurisdicción.

Igualmente se confirma la jurisdiccionalidad de las sentencias o providencias que emite la justicia penal militar, al efectuar la diferenciación entre el alcance y los efectos de un acto administrativo y una sentencia y los controles de legalidad y judiciales que para cada una aplican de manera independiente.

Es por ello, que con fundamento en la constitución, las leyes y pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por las altas cortes, se fundamenta y demuestra que la Justicia Penal Militar, administra justicia por mandato constitucional, jurisdicción que está sometida a todos los procedimientos, principios y garantías de un administrador de justicia, para efectuar y llevar a cabo el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública que llegaren a cometer delitos en razón de su servicio o por causa del mismo, emitiendo sentencias o providencias de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, a las cuales se les debe respeto y credibilidad, así como se respetan y acatan las providencias emitidas por los jueces penales de la jurisdicción ordinaria.

Ciñéndose a los postulados legales, normativos y jurisprudenciales quienes administran justicia en la jurisdicción de la Justicia Penal Militar, y observando la trascendencia y efectos de las sentencias que estos adoptan y que están siendo objeto de valoración al detalle en el plano nacional e internacional, es imperante destacar como la honorable corte constitucional confirma que pese a que esta jurisdicción depende del ejecutivo las sentencias o decisiones que esta adopta se someten al imperio de la ley, pues aun que esta pertenezca al la rama ejecutiva, es autónoma e independiente del Gobierno Nacional y de los demás poderes públicos; y sus decisiones sólo se someten a la Constitución y a la ley.

Se logro demostrar que la Justicia Penal Militar, es una Jurisdicción especial de génesis Constitucional, que en igual sentido cuenta con un respaldo normativo fundado en la ley estatutaria de administración de justicia, la que determina que el juez natural y que por excelencia tiene la potestad de investigar y juzgar a los miembros de la Fuerza Pública que encontrándose en actividad y por ocasión de su servicio llegaren a incurrir en la comisión de un delito, tipos penales consagrados en una ley que regula la especialidad de la jurisdicción penal para los miembros de la Fuerza Pública.

Que como se ha expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus reiteradas sentencias a sustentado la presunción que la Justicia Penal Militar en diversas legislaciones se estatuye para mantener la disciplina en las instituciones castrenses, esta misma reconoce que los jueces penales militares administran justicia, pues si bien la competencia ha sido restringida en

casos de violaciones de Derechos Humanos, el juez natural para investigar y juzgar a los miembros de la fuerza pública que incurran en un delito encontrándose en actividad y sea con ocasión a su servicio es el Juez Penal Militar.

Y es que de lo expuesto por el mismo tribunal, se observa que la jurisdicción Penal Militar si bien tiene un alcance restrictivo y excepcional, la misma se enfoca en la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares, argumentos que sustentan una vez más la jurisdicción de la Justicia Penal Militar como órgano de administración de justicia, lo que conlleva a confirmar que los pronunciamientos que los jueces penales militares efectúan, son providencias o sentencias que se fundan y someten al imperio de la ley.

Con lo dicho a lo largo del presente escrito, se concluye que la Justicia Penal Militar es una jurisdicción, en la que la administración de justicia, se somete a disposiciones constitucionales y legales, siendo sus providencias o sentencias la esencia y el resultado de la investigación y juzgamiento del miembro de la fuerza pública que encontrándose en servicio activo y con ocasión de su servicio incurre en un delito tipificado en la ley penal militar existente en el estado Colombiano

FUENTES

Biblioteca artículos electrónicos. Capítulo III. La Sentencia Judicial. 1. Naturaleza Justifilosófica de la Sentencia Judicial, tomada pagina web: www.ribunalmmm.gov, 30 Octubre 2010.

BIELSA, Rafael. Principios de Derecho Administrativo. Universidad Nacional del Litoral. 1942.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente D-2214. MP. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano. Santafé de Bogotá D.C., 7 de julio de 1999.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente D-4896. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2004.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente PE 030. MP. Clara Ines Vargas Hernandez, Bogotá D.C., 15 de julio de 2008.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 906 de 2004. Artículo 161. Extracto comentario: Editorial Leyer, 2010.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1285 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Tomada página web: www.secretariassenado.gov.co. Consultada 24 Octubre 2010.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 522 de 1999. Bogotá D.C.: Editorial Leyer, 2009.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1407 de 2010. . Bogotá D.C. Editorial Leyer, 2010.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 906 de 2004. . Bogotá D.C. Editorial Leyer, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Extraída de página web: www.fac.mil.co. Consultada 24 octubre 2010.

Comentarios sobre el nuevo Código Penal Miliar. En: Revista *Nova et Vetera* No. 36. Santa Fe de Bogotá: Instituto de Derechos Humanos de la Escuela Superior de Administración Pública. agosto – septiembre de 1999.

Consulta Portal Senado. Proyecto Acto Legislativo No.004 de 2008, pg. 4, Octubre 30 de 2010.

FERNANDEZ, Lindo. Libro Derecho Administrativo. La Paz (Bolivia): Editorial "G.H", 1989.

GIL GARCÍA, Luz Marina. Apuntes Justicia Penal Militar. Inéditos. Exposición cátedra Derecho Penal Militar I. Maestría Derecho Publico Militar. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C. 3 de Septiembre de 2009.

JIMENEZ BARRERO, Rafael Alberto. Juez 12 de Instrucción Penal Militar. Cátedra Curso Concurso Justicia Penal Militar, 16 de Julio de 2009.

SAN JOSE DE COSTARICA. CORTE IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia del 6 de Diciembre de 2001.

SAN JOSE DE COSTARICA. CORTE IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004.

SAN JOSE DE COSTARICA. CORTE IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004.

SAN JOSE DE COSTARICA. CORTE IDH. Caso Masacre Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia del 15 de Septiembre de 2005.

SAN JOSE DE COSTARICA. CORTE IDH. Caso Masacre Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia del 31 de Enero de 2006.

SAN JOSE DE COSTARICA. CORTE IDH. Caso Masacre la Rochela Vs. Colombia. Sentencia del 11 de Mayo de 2007. Párrafo 199.

SAN JOSE DE COSTARICA, CORTE IDH. Resolución 18 de mayo de 2010. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Consideraciones 3 – 6.

OTRAS FUENTES

<http://www.tribunalmmm.gob.mx/biblioteca/luisfernando/lasentenciajud.htm>

http://www.senado.gov.co/portalsenado/attachments/648_PAL_004_JUSTICIA_PENAL_MILITAR_JURISDICCIONES_ESPECIALES.pdf

<http://acore.org.co/principal> Potenciado por *Joomla!* Generado: 10 August, 2009, 12:04

http://acore.org.co/principal/index.php?option=com_content&task=view&id=46&Itemid=1

www.fac.mil.co/index.php?idcategoria=37540

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1285_2009.html